

CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y EL GOBIERNO DE MALASIA SOBRE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES.

El Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de Malasia, en adelante denominados las "Partes Contratantes";

Deseosos de expandir y profundizar la cooperación económica e industrial sobre una base de largo plazo, y en particular, de crear condiciones favorables para las inversiones de inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante;

Reconociendo la necesidad de proteger las inversiones efectuadas por inversionistas de ambas Partes Contratantes y de estimular el flujo de inversiones y de iniciativas comerciales individuales con vistas a promover la prosperidad económica de ambas Partes Contratantes;

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1

DEFINICIONES

1. Para los efectos del presente Convenio:

(a) "**Inversión**" designa todo tipo e activo y en particular, aunque no exclusivamente, incluye:

(i) La propiedad de bienes muebles e inmuebles y demás derechos de propiedad, tales como hipotecas, gravámenes o derechos de prenda;

(ii) Acciones, activos y obligaciones de compañías o intereses en la propiedad de dichas compañías;

(iii) Derechos a fondos empleados para crear un valor financiero o derechos a cualquier prestación que tenga un valor financiero;

(iv) Derechos de propiedad intelectual e industrial, incluyendo derechos relativos a derechos de autor, patentes, marcas, nombres comerciales, diseños industriales, secretos comerciales, procesos y conocimientos tecnológicos y derechos de llave;

(v) Concesiones comerciales otorgadas por ley o en virtud de un contrato, incluyendo las concesiones de prospección, exploración y explotación de recursos naturales;

b) "**Rendimientos**" designa a las sumas obtenidas por una inversión y, en particular, aunque no exclusivamente, incluye utilidades intereses, ganancias de capital, dividendos, regalías u honorarios;

(c) El término "**inversionista**" designa:

(i) Cualquier persona natural que posea la ciudadanía de o resida permanentemente en el territorio de una Parte Contratante de conformidad con sus leyes; o,

(ii) cualquier sociedad, asociación, compañía fiduciaria, sociedad de riesgo compartido, organización o empresa incorporada o debidamente constituida de conformidad con las leyes aplicables de dicha Parte Contratante;

(d) "**Territorio**" designa:

(i) Con respecto a la República del Perú, además del área enmarcada en su dominio territorial, el dominio marítimo adyacente y el espacio aéreo en los cuales la República del Perú ejerce soberanía y jurisdicción de acuerdo a su Constitución;

(ii) Con respecto a Malasia, todo el territorio terrestre que comprende la Federación de Malasia, el mar territorial, su lecho y subsuelo y su espacio aéreo.

(e) "**Moneda libremente utilizable**" designa al dólar norteamericano, la libra esterlina, el marco alemán, el franco francés, el yen japonés o cualquier otra moneda que sea ampliamente utilizada para hacer pagos por transacciones internacionales y ampliamente comercializada en los principales mercados

cambiarlos internacionales.

2. El término "**inversiones**" mencionado en el párrafo (1) se referirá únicamente a todas las inversiones que son realizadas de conformidad con las leyes, disposiciones y políticas nacionales de las Partes Contratantes.

Cualquier alteración en la forma en la cual los activos son invertidos no afectará su clasificación como inversiones, en la medida en que dicha alteración no sea contraria a la aprobación, si existiera, otorgada con respecto a los activos originalmente invertidos.

ARTICULO 2

PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES

1. Cada Parte Contratante promoverá y creará condiciones favorables para los inversionistas de la otra Parte Contratante respecto de la inversión de capital en su territorio y, sujeto a sus derechos para ejercer poderes conferidos por sus leyes, regulaciones y políticas nacionales, deberá admitir dichas inversiones.

2. Las inversiones de inversionistas de cada Parte Contratante deberán en todo momento recibir un trato justo y equitativo, y gozarán de plena protección y seguridad en el territorio de la otra Parte Contratante.

ARTICULO 3

CLAUSULA DE LA NACION MAS FAVORECIDA

1. Las inversiones realizadas por inversionistas de cualquier Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante recibirán un trato justo y equitativo, y no menos favorable que aquel otorgado a inversiones realizadas por inversionistas de cualquier tercer Estado.

2. Los inversionistas de una Parte Contratante cuyas inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante sufran pérdidas debido a guerra u otro conflicto armado, revolución, estado de emergencia nacional, revuelta, insurrección o motín en el territorio de esta última Parte Contratante, recibirán por esta Parte Contratante un trato, en lo que concierne a la restitución, indemnización, compensación u otro pago, no menos favorable que aquél que esta Parte Contratante otorga a inversionistas de cualquier tercer Estado.

ARTICULO 4

EXCEPCIONES

Las disposiciones de este Convenio relativas a la concesión de un trato no menos favorable que aquél concedido a los inversionistas de cualquier tercer Estado, no se interpretarán de modo que obliguen a una Parte Contratante a brindar a los inversionistas de la otra Parte Contratante el beneficio de cualquier tratamiento, preferencia o privilegio resultante de:

(a) Cualquier unión aduanera existente o futura o áreas de libre comercio o un mercado común o una unión monetaria o un convenio Internacional semejante u otras formas de cooperación regional de las cuales cualquiera de las Partes Contratantes es o podrá ser parte; o,

(b) La adopción de un Convenio designado para conducir a la formación o extensión de dicha unión o área dentro de un razonable período de tiempo; o,

(c) Cualquier Convenio o acuerdo internacional relativo entera o principalmente a tributación, o cualquier legislación doméstica relativa entera o principalmente a tributación.

ARTICULO 5

EXPROPIACIÓN

Ninguna de las Partes Contratantes deberá tomar medidas de expropiación o nacionalización o cualquier otra medida que tenga un efecto equivalente a la expropiación o nacionalización contra las inversiones de un inversionista de la otra Parte Contratante excepto bajo las siguientes condiciones:

(a) Que las medidas sean tomadas por un propósito legal o público y bajo un debido proceso legal;

(b) Que las medidas no sean discriminatorias;

(c) Que las medidas sean acompañadas por disposiciones para el pago de una pronta, adecuada y efectiva compensación. Dicha compensación deberá corresponder al valor de mercado de las inversiones afectadas inmediatamente antes que la medida de desposesión haya sido conocida públicamente, y deberá ser libremente transferible en monedas libremente utilizables de la Parte Contratante. Cualquier retraso no razonable en el pago de la compensación devengará intereses a la tasa comercial corriente acordada por ambas partes, salvo que dicha tasa sea prescrita por la ley.

ARTICULO 6

TRANSFERENCIAS

1. Cada Parte Contratante permitirá, sujeto a sus leyes, regulaciones y políticas nacionales, sin retraso no razonable, la transferencia en moneda libremente utilizable de:

(a) El capital de la inversión y de las reinversiones;

(b) Las ganancias netas, dividendos, regalías, asistencia técnica y honorarios técnicos, intereses y otros ingresos corrientes, derivados de cualquier inversión de los inversionistas de la otra Parte Contratante;

(c) Los ingresos resultantes de la liquidación total o parcial de cualquier inversión realizada por inversionistas de la otra Parte Contratante;

(d) Fondos en reembolso de préstamos dados por inversionistas de una Parte Contratante a inversionistas de la otra Parte Contratante, que ambas Partes Contratantes han reconocido como inversión; y,

(e) Las ganancias netas y otras compensaciones de inversionistas de una Parte Contratante que se permite que sean utilizadas en conexión con una inversión en el territorio de la otra Parte Contratante.

2. La tasa de cambio aplicable a las transferencias contenidas en el párrafo 1 de este Artículo, deberá ser la tasa de cambio corriente a la fecha de la remesa.

3. Las Partes Contratantes acuerdan otorgar a las transferencias a las que se refiere el párrafo 1 de este Artículo, un trato tan favorable como aquel acordado a las transferencias originadas de inversiones realizadas por inversionistas de un tercer Estado.

ARTÍCULO 7

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS RELATIVAS A INVERSIONES ENTRE UNA PARTE CONTRATANTE Y UN INVERSIONISTA DE LA OTRA PARTE CONTRATANTE

1. Cada Parte Contratante consiente en someter al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (en adelante "el Centro"), para arreglo por conciliación o arbitraje de conformidad con el "Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a las Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados" firmado en Washington D.C. el 18 de marzo de 1965, cualquier controversia que surja entre dicha Parte Contratante y un inversionista de la otra Parte Contratante, incluyéndose:

(i) Una obligación asumida por dicha Parte Contratante con el inversionista de la otra Parte Contratante respecto a una inversión realizada por dicho inversionista; o,

(ii) Un alegado incumplimiento de cualquier derecho conferido o creado por este Convenio con respecto a una inversión realizada por dicho inversionista.

2. Una compañía incorporada o constituida bajo las leyes en vigencia en el territorio de una Parte Contratante y en la cual, antes de que dicha controversia surja, la mayoría de las acciones son de

propiedad de inversionistas de la otra Parte Contratante, deberá ser tratada de conformidad con el artículo 25 (2) (b) de la Convención, como una Compañía de la otra Parte Contratante.

3. (I) Si cualquier controversia a las que hace referencia el párrafo 1 surgiera, la Parte Contratante y el inversionista involucrados deberán buscar resolver la controversia a través de consultas y negociaciones. Si la controversia no pudiera ser así resuelta dentro del plazo de seis meses, entonces si el inversionista involucrado también consiente en someter la controversia por escrito al Centro para arreglo por conciliación o arbitraje bajo la Convención, cualquiera de las Partes Contratantes en la controversia podrá iniciar el procedimiento enviando una solicitud, en ese sentido, al Secretario General del Centro según lo establecido en los artículos 28 y 36 de la Convención, siempre que el inversionista involucrado no haya sometido la controversia a las cortes de justicia o tribunales administrativos o agencias con jurisdicción competente de la Parte Contratante que es parte en la controversia.

(II) En caso de discrepancia respecto a si la conciliación o el arbitraje es el procedimiento más apropiado, la opinión del inversionista involucrado prevalecerá. La Parte Contratante que es parte en la controversia no deberá levantar como objeción, defensa o derecho de apelación en cualquier etapa de los procedimientos u obligatoriedad del laudo, el hecho que el inversionista que es la otra parte en la controversia ha recibido o recibirá, en virtud a un contrato de seguro o garantía, una indemnización u otra compensación por la totalidad o parte de sus pérdidas o daños.

4. Ninguna de las Partes Contratantes deberá dar trámite a través de los canales diplomáticos cualquier controversia enviada al Centro salvo que:

(I) el Secretario General del Centro, o una comisión de conciliación o un tribunal arbitral constituido por él, decidiera que la controversia no se encuentra dentro de la jurisdicción del Centro; o,

(II) La otra Parte Contratante no se sometiese a o no acatase cualquier laudo por un tribunal arbitral.

ARTICULO 8

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ENTRE PARTE CONTRATANTES

1. Las controversias entre las Partes Contratantes relativas a la interpretación o aplicación del presente Convenio deberán, en la medida de lo posible, ser resueltas a través de los canales diplomáticos.

2. Si una controversia entre las Partes Contratantes no pudiera ser resuelta de esa manera, en un plazo de seis mese, deberá, a pedido de cualquiera de las partes, ser sometida a un tribunal arbitral.

3. Dicho tribunal arbitral será constituido para cada caso individual de la siguiente manera: Dentro de los dos meses de recibida la solicitud para arbitraje, cada Parte Contratante deberá nombrar a un miembro del tribunal. Esos dos miembros deberán entonces seleccionar a un nacional de un tercer Estado quien con la aprobación de las dos Partes Contratantes será nombrado Presidente del Tribunal. El Presidente será nombrado dentro de dos meses desde la fecha de nombramiento de los otros dos miembros.

4. Si dentro de los períodos especificados en el párrafo 3 de este artículo los necesarios nombramientos no han sido realizados, cualquiera de las Partes Contratantes podrá, en ausencia de cualquier otro acuerdo, invitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia a realizar nombramientos necesarios. Si el Presidente es un nacional de cualquiera de las Partes Contratantes o si él está de cualquier otra manera impedido de ejercer dicha función, el Vice-Presidente será invitado a realizar los necesarios nombramientos. Si el Vice-Presidente es un nacional de cualquiera de las Partes Contratantes o si él también está impedido de ejercer dicha función, el miembro de la Corte Internacional de Justicia, siguiente en antigüedad, que no sea nacional de cualquiera de las Partes, será invitado a realizar los necesarios nombramientos.

5. El tribunal arbitral deberá alcanzar su decisión por una mayoría de votos. Dicha decisión será obligatoria para ambas Partes Contratantes. Cada Parte Contratante deberá sufragar el costo de su propio miembro del tribunal y de su representación en los procedimientos arbitrales; el costo del Presidente y los demás costos deberán ser sufragados en partes iguales por las Partes Contratantes. El tribunal podrá, sin embargo, decidir que una proporción mayor de los costos deberán ser sufragados por una de las dos Partes Contratantes, y esta decisión será obligatoria para ambas Partes Contratantes. El

tribunal deberá determinar su propio procedimiento.

ARTÍCULO 9

SUBROGACION

Si una de las Partes Contratantes efectúa un pago a cualquiera de sus inversionistas en virtud de una garantía que ha otorgado con respecto a una inversión, la otra Parte Contratante deberá, sin perjuicio de los derechos de la última Parte Contratante bajo el artículo 7, reconocer la transferencia de cualquier derecho o título de dichos inversionistas a la última Parte Contratante y la subrogación de la última Parte Contratante en cualquier derecho o título.

ARTÍCULO 10

APLICACIÓN A INVERSIONES

1. Este Convenio se aplicará a inversiones efectuadas en el territorio de cualquiera de las Partes Contratantes de conformidad con sus leyes, regulaciones o políticas nacionales, por inversionistas de la otra Parte Contratante antes de y después de la entrada en vigencia del presente Convenio.
2. El Convenio también se aplicará a controversias que surjan después de su entrada en vigencia, que estén relacionadas con inversiones efectuadas por inversionistas de una Parte Contratante de conformidad con las leyes, regulaciones y políticas nacionales del Estado receptor de la inversión antes de la entrada en vigencia del presente Convenio.

ARTÍCULO 11

ENTRADA EN VIGOR, DURACIÓN Y TERMINACIÓN DEL CONVENIO

1. El presente Convenio entrará en vigencia treinta (30) días después de la última fecha en la que los gobiernos de las Partes Contratantes se han notificado mutuamente que sus requerimientos constitucionales para la entrada en vigor del Presente Convenio han sido satisfechos. La última fecha se referirá a la fecha en la cual la última notificación ha sido enviada.
2. Este Convenio continuará en vigor por un plazo de diez (10) años, y continuará en vigor, salvo que sea denunciado de conformidad con el párrafo (3) de este artículo.
3. Cualquier Parte Contratante podrá, mediante notificación escrita enviada a la otra Parte Contratante con un año de antelación, dar por terminado este Convenio al final del período inicial de (10) años o en cualquier momento posterior.
4. Con respecto a inversiones efectuadas o adquiridas antes de la fecha de terminación de este Convenio, las disposiciones de todos los otros artículos de este Convenio continuarán siendo efectivas por un período de diez (10) años desde la fecha de terminación.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos, han suscrito el presente Convenio.

Hecho en duplicado en la ciudad de Lima, el día 13 de octubre de 1995, en los idiomas Bahasa Malasio, español e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de divergencia en la interpretación, el texto en inglés prevalecerá.

**POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PERU
POR EL GOBIERNO DE MALASIA**